



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de octubre de 2011.

Materia: Penal.

Recurrente: Danilo Suero de los Santos.

Abogada: Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1412270-8, domiciliado y residente en la calle Santa Teresita núm. 8, km 13 ½ carretera Sánchez, contra la sentencia penal núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bernardo Castro Luperón y el Lic. Miguel Ángel Luciano, actuando a nombre y en representación del imputado Danilo Suero de los Santos, en fecha

diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil once (2011), en contra de la Sentencia núm.125-10, de fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: En consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente, el imputado Danilo Suero de los Santos, al pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2011, procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm.2921-2007, de fecha 13 de septiembre de 2007.

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 125-2011, de fecha 5 de julio de 2011, declaró culpable al imputado Danilo Suero de los Santos (a) Dani, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano así como del artículo 396, literal a, de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos de Los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la penitenciaría de La Victoria y al pago de las costas panales. En el aspecto civil. Condena al imputado, al pago de una indemnización a favor de los señores Alfredo Pacheco Sosa y Arcania Barreiro Romero al pago de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), así mismo se le condena a pagar una indemnización a favor de los señores Víctor Herminio Soriano y Natividad Sosa Solano al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), además se le condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción a los abogados concluyentes.

1.3. Mediante la Resolución núm. 3374-2011, de fecha 22 del mes de noviembre de 2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2011, procediendo el recurrente Danilo Suero de los Santos, a través de su defensa, a interponer un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3374-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde el Tribunal Constitucional, en fecha 10 de diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. TC/0844/18, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Danilo Suero de los Santos contra la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), por cumplir con las formalidades de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, anular la Resolución núm. 3374-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). TERCERO: Ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: Declarar los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Procedimientos Constitucionales. QUINTO: Ordenar la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Danilo Suero de los Santos; a las partes recurridas, Alfredo Pacheco Sosa, Arcania Barreiro Romero, Víctor Herminio Soriano y Natividad Solano; y a la Procuraduría General de la República. SEXTO: Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.4. Mediante el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00004, de fecha 5 de febrero de 2020 dictado por esta Segunda Sala, fue fijada la audiencia para el conocimiento de recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, para el 15 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país producto de la indicada pandemia, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez para el día 25 de noviembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación de Danilo Suero de los Santos: Que mirando esas dos sentencias tanto la de apelación como el tribunal del primer instancia que dictó la decisión condenatoria, este tribunal está escuchando una total errónea valoración de la prueba y de los hechos, verificando los hechos completamente, que se dicte la absolución del imputado, pero en caso de que este tribunal no decida hacer eso, que sí la case, y la envíe ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia para que se pueda hacer una verdadera inmediación de las pruebas aportadas, que se compensen las costas.

1.5.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Danilo Suero de los Santos (a) Dante, contra la sentencia núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre del año 2011, por limitarse el suplicante a reproducir consideraciones ya debidamente inspeccionadas y controvertidas en etapas anteriores al fallo impugnado, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado por la corte a-qua sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que la culpa que a éste pudiera atribuirse, además de estar cimentada sobre bases objetivas y consideraciones razonadas conforme a la sana crítica, es fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas ingresadas válidamente por la acusación, y máxime que la pena impuesta está adecuada y proporcionada a la magnitud del injusto cometido, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que haga estimable su procura ante el tribunal de derecho.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Danilo Suero de los Santos propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años. Segundo Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Tercer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Cuarto Motivo: Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

En cuanto al Primer Motivo: Tribunal de primera instancia condenó al imputado a una pena superior a diez años, sin que se haya demostrado mediante elementos de pruebas suficientes la responsabilidad penal del imputado, toda vez que los elementos de pruebas resultan contradictorios y viciados de nulidad, de forma tal que al conocer en segundo grado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al validar una sentencia llena de errores y vicios procesales que la hacen anulable o casable, ya que estos vicios se pueden comprobar con facilidad, en virtud de que los mismos violan disposiciones de orden constitucional y legal y los derechos fundamentales del imputado. conforme con dicha decisión la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los jueces en su sentencia, específicamente lo que establece la página 7 de dicha sentencia, establece en el ordinal núm. 15, que el imputado hizo los disparos de abajo hacia arriba, dice la sentencia, lo cual queda explicado por qué el imputado se encontraba en el suelo cuando hizo los disparos; lo que deviene, que si está en el suelo es porque recibió una agresión, golpes y hacia uso de su legítima defensa, por tanto al defenderse no cometió ni crimen, ni delito y en los análisis de balística se determinó que él hizo solamente un solo disparo, lo cual dicha Corte cae en una contradicción en su sentencia, haciéndola contradictoria de dicha sentencia, en el sentido de que si dispara de abajo hacia arriba, como es posible que pueden resultar dos personas muertas y una herida, además, dicha Corte no analizó de una manera fría y bien ponderado para determinar cuál es la proporción jurídica que establece el artículo 321 del Código Penal Dominicano. Al confirmar en la sentencia de primer grado, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de veinte años de trabajo al imputado Daniel Suero de los Santos, se violaron principios fundamentales y constitucionales, como lo establece nuestra Constitución de la República, en su artículo 39, como lo es la discriminación constitucional. En cuanto al segundo medio. La sentencia debe ser casada, debido a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasiones anteriores, cuando ha comprobado que existen vicios suficientes en una sentencia de primer grado, ha procedido a anular la sentencia recurrida y ha ordenado un nuevo juicio, como establece el artículo 422 del C.P.P. basado en los fundamentos procesales que dicho artículo le da la facultad a la Corte para que ésta tome las decisiones para producir un nuevo juicio y en este caso no observó el mandato del artículo 422 del C.P.P. Que le aportamos a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como pruebas testimoniales y documentales de los testigos siguientes: Wendy Margo Carrasco, de generales anotadas en el depósito de pruebas; Capitán Bartolo de los Santos (P.N.), adscrito al Departamento de Homicidio; Capitán Zacarías Encarnación (P.N.), adscrito al Departamento de Homicidio; lo que sucede extraño que en el Juzgado de la Instrucción al Juicio Preliminar, ni en el proceso de fondo, ni mucho menos la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, les propusimos a los oficiales actuantes en el proceso de investigación, nunca comparecieron por ante los procesos que se le siguieron al imputado y como lo propusimos por ante el Juzgado de la Instrucción, en virtud de lo que establece el artículo 230 del C.P.P., así como lo propusimos también por ante el proceso de fondo, en virtud de lo que establece el artículo 330 del C.P.P., estos militares nunca fueron oídos, lo

que crea dicha actitud judicial, en una violación procesal, como lo establece el artículo 185 del Código Penal Dominicano. En cuanto al Tercer Medio. La sentencia atacada carece de un fundamento jurídico, es decir, es manifiestamente infundada, ya que omite de manera maliciosa y oscura la decisión de un voto salvado o disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez, donde establece que Danilo Suero de los Santos, no violó el artículo 396 literal A de la Ley 136 conforme al proceso núm. 249-04-11-00133, a consecuencia de la resolución de Apertura a juicio núm. 576-10-00311, dictada en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil diez (2010), donde no se estableció que el menor fue herido con el arma que portaba Danilo Suero de los Santos, lo que resulta una contradicción manifiesta de que no hay una investigación sana, acabada y precisa, donde no se ha podido determinar hasta la fecha de hoy en día, cuántos disparos fueron disparados de la pistola marca Glock, que portaba legalmente el hoy imputado; es decir, en violación a lo que establece el artículo 24 del C.P.P., los jueces de la Corte de Apelación de la Tercera Sala, en su motivación de la sentencia atacada no fueron objetivos y precisos, porque no identifican, no precisan, no señalan y además no individualizan con precisión cuantos disparos se dispararon de la pistola de Danilo Suero de los Santos, porque surge una contradicción, en el sentido de que los laboratorios de la Policía Nacional cuando hacen el análisis dicen que la pistola disparó un solo disparo, lo que crea una desproporción procesal, porque el tribunal le da una calificación distinta de lo que está apoderado, en violación al artículo 336 del C.P.P. En cuanto al Cuarto Medio. Que están presentes los motivos del recurso de revisión de la sentencia por una errónea mala aplicación, debido a que hay elementos de pruebas que no han sido tomados en cuenta, como es la audición de los oficiales que hicieron la investigación, ya detallados con anterioridad en éste recurso de casación, así como la nota policial, del levantamiento de las evidencias, entre otros elementos probatorios que no han sido tomados en cuenta, ni han sido debatidos por ninguna de las instancias que han conocido en las diferentes fases del proceso que justifican la nulidad o casación de la sentencia dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional(sic).

### III.Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso de la especie y contrario a lo que alega el recurrente el tribunal a quo entró en contacto directo con la práctica de la prueba, escuchó los testigos y peritos) lo que le permitió formarse una impresión inmediata de sus declaraciones. Contrario a lo que aduce el recurrente el a quo fija en su sentencia que en ocasión de la celebración del cumpleaños de la señora Andreina Génesis Martínez Sánchez, el día 22 de agosto del 2010, en el billar Dundy, se suscitó una riña entre la festejada y una tal Lourdes, lo cual produjo que intervinieran varias personas para separarlas, el imputado sujeta a la festejada y el esposo de ella interviene diciéndole al imputado que la suelte, el esposo de la festejada empuja al imputado, este cae al suelo y desde el suelo realiza varios disparos ocasionando la muerte de Edwin Alberto Pacheco Barreiro y Roberto Orlando Feliz Rocha, e infiriéndole herida de bala a Aldri Gabriel Soriano Sosa. Que si bien todos los testigos coinciden en que escucharon varios disparos también es cierto que los testigos de manera unánime señalan al imputado como la única persona que portaba arma de fuego y que le vieron realizar los disparos. Que por demás el tribunal a quo valoró que la prueba testimonial encaja con el resultado arrojado por los informes de autopsias que establecen que los proyectiles siguieron una trayectoria de abajo hacia arriba, lo cual queda explicado porque el imputado se encontraba en el suelo cuando hizo los disparos.

#### IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado, porque alegadamente el tribunal de primera instancia condenó al imputado a una pena superior a diez años, sin que se haya demostrado mediante elementos de pruebas suficientes la responsabilidad penal del imputado, toda vez que los elementos de pruebas resultan contradictorios y viciados de nulidad, de forma tal que al conocer en segundo grado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en el mismo error del tribunal de primer grado, al validar una sentencia llena de errores y vicios procesales que la hacen anulable o casable.

4.2. Sobre el aspecto invocado por el recurrente, es bueno recordar que la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia, en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso.

4.3. En esa línea discursiva, y contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de cuyas declaraciones no fue advertido en el juicio ninguna irregularidad o contradicción que afectara la verosimilitud de esos testimonios, sino que, contrario a lo que denuncia el recurrente, tal y como lo estableció de manera motivada la Corte a qua, el tribunal a quo entró en contacto directo con la práctica de la prueba, escuchó los testigos y peritos lo que le permitió formarse una impresión inmediata de sus declaraciones; pruebas testimoniales que, según se advierte de la lectura del fallo impugnado, fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Esta alzada, luego de examinar el fallo impugnado, pudo comprobar que la prueba testimonial referente a los testigos Andreina Génesis Martínez Sánchez, Brenda Liz Pacheco Barreiro, Jonathan Sigfrido Shulterbrondl Sosa, Darlin Esmerlin Valdez Barreiro, Domingo Martínez Cáceres y Jonathan Martínez Báez, testimonios de los cuales el tribunal de mérito apreció sinceridad, coherencia y firmeza en sus declaraciones, fueron testigos presenciales, los cuales no solo se encontraban en el lugar a la hora de la ocurrencia de los hechos, sino que todos coincidieron en manifestarle al tribunal que el único que tenía arma de fuego en las manos era el imputado y que hizo de 4 a 5 disparos, por lo que su teoría de caso, en el sentido de que hizo un solo disparo y que no fue el único que disparó, fue totalmente destruida por las declaraciones de los testigos presentados por el órgano acusador, no advirtiendo esta Alzada, en cuanto a los indicados testimonios, contradicción ni desnaturalización que dieran lugar a anular lo decidido por las instancias anteriores.

4.5. Llegado a ese punto, es preciso poner de relieve que esta Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurrió en la especie, ya que en el presente caso el juez de mérito, luego de valorar las pruebas ofrecidas por la acusación, pudo comprobar que las mismas cumplen con los requisitos de legalidad establecidos por la norma, procediendo la Corte a qua a confirmar la indicada valoración, luego de comprobar que el tribunal de

mérito actuó conforme a lo establecido en la normativa Procesal Penal Vigente.

4.6. También establece el recurrente en el primer medio de su recurso de casación, que supuestamente recibió una agresión y golpes y que hacía uso de su legítima defensa, por tanto, al defenderse no cometió ni crimen, ni delito.

4.7. Conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal Dominicano, “No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1o. cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2o. cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia”.

4.8. En cuanto a la legítima defensa alegada por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el fallo atacado y lo dicho por el recurrente sobre su participación en los hechos, puede afirmar que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, donde quedaron claramente probados los elementos constitutivos de este tipo penal, tal y como lo manifestaron los testigos presenciales, quienes le expresaron al juez de mérito que se suscitó una riña entre la festejada y una tal Lourdes, que produjo que intervinieran varias personas para separarlas, el ciudadano Danilo Suero de los Santos (Dante) sostiene a la festejada fuertemente en un sillón, es cuando se le acerca el esposo de la festejada, Edwin Alberto Pacheco y una hermana de ella y les piden a Dante que la suelte pero éste le contesta que no y Edwin Alberto Pacheco, buscando la forma de que Dante suelte a su esposa lo empuja y Dante cae al suelo y de inmediato saca un arma de fuego y realiza varios disparos, hiriendo a los señores Edwin Alberto Pacheco Barreiro, de 17 años, Roberto Orlando Félix Rocha (a) Pana de 27 años y Aldris Gabriel Solano Sosa, de 16 años, perdiendo la vida los dos primeros y el tercero recibió herida por proyectil de arma de fuego que le produjo orificio de entrada en región lumbar lineal para vertebral derecha y región iliaca izquierda saturada, curables en un periodo de tiempo de 1 a 2 meses; por lo que, contrario a lo establecido por el recurrente, en la especie no dieron las circunstancias establecidas en el artículo precedentemente citado que configuran la legítima defensa, quedando probada, fuera de toda duda razonable, su participación como autor del crimen de homicidio voluntario.

4.9. El homicidio puede ser legitimado cuando para su comisión concurren causas justificativas; sin embargo, en el caso, tal y como se indicó en línea anterior, no se reunieron las circunstancias establecidas en los artículos 328 y 321 del Código Penal Dominicano, haciendo el tribunal de juicio una correcta aplicación del derecho al concluir que el imputado es responsable de homicidio voluntario; por lo que la Corte a qua, al confirmar la decisión de primer grado, actuó conforme a la norma, razón por lo cual procede rechazar el primer medio del recurso de casación por improcedente e infundado.

4.10. En cuanto al segundo y cuarto medio, esta alzada procederá a responderlos de forma conjunta, debido a su analogía expositivas y que están estrechamente vinculados; quejándose el imputado, de que supuestamente la sentencia debe ser casada, debido a que la Corte a qua en este caso no observó el mandato del artículo 422 del C.P.P, fundamentando su recurso en lo siguiente: le aportamos a la Corte a qua, como pruebas testimoniales y documentales y estos militares nunca fueron oídos, lo que crea dicha actitud judicial, en una violación procesal, como lo establece el artículo 185 del Código Penal Dominicano.

4.11. Resulta que luego de examinar la glosa que conforman el caso, esta Sala Penal pudo comprobar, que si bien es cierto que mediante su recurso de apelación, el recurrente Danilo Suero de los Santos, le propuso a la Corte a qua una oferta probatoria a los fines de probar sus vicios o medios invocados, no menos cierto es que mediante la resolución que admitió el recurso de apelación, marcada con el núm.00454-TS-2011, de fecha 9 del mes de septiembre de 2011, en su ordinal tercero, la Corte a qua, decidió lo siguiente: “TERCERO: Rechaza la oferta probatoria presentada por el recurrente por versar la misma en cuestiones de fondo ya valoradas por el Tribunal a-quo y no estar encaminada a acreditar un defecto del procedimiento”, decisión que le fue debidamente notificada al imputado recurrente, en fecha 13 del mes de septiembre de 2011, y el mismo no presentó ninguna objeción a lo decidido por la Corte a qua ( no presentó ningún recurso).

4.12. Tomando en cuenta lo señalado en el apartado anterior, esta alzada entiende que los medios invocados deben ser rechazados por improcedentes e infundados, toda vez que, no solo no se corresponde con la realidad el alegato del recurrente, sino que con lo decidido por la Corte a qua en su decisión no se advierte la alegada inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, ni que exista errónea aplicación de la norma, debido a que esos elementos de pruebas que no hayan sido tomados en cuenta; en razón de que no solo dicha solicitud fue rechazada de forma motivada por la Corte a qua, sino que se trata de una decisión que debió ser impugnada en su momento procesal por la parte recurrente y no lo hizo.

4.13. Alega el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que supuestamente la sentencia atacada carece de un fundamento jurídico, es decir, es manifiestamente infundada, ya que omite de manera maliciosa y oscura la decisión de un voto salvado o disidente del magistrado Teófilo Andújar Sánchez, donde establece que Danilo Suero de los Santos, no violó el artículo 396 literal A de la Ley 136 conforme al proceso núm. 249-04-11-00133, a consecuencia de la resolución de Apertura a juicio núm. 576-10-00311, dictada en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil diez (2010).

4.14. En cuanto a este medio, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: se ha demostrado a través de los hechos establecidos que si bien es cierto el Auto de Apertura a juicio, emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, no envió al imputado con la calificación de golpes y heridas, no menos cierto es, que el imputado Danilo Suero de los Santos (a) Dante, cometió abuso físico contra el joven Aldri Gabriel Soriano Sosa, encontrándose éste en condición de superioridad y poder, que se evidencia por el arma con que este abusó físicamente del joven Aldri Gabriel Soriano Sosa. Que de los hechos establecidos ha quedado demostrado que el imputado Danilo Suero de los Santos (Dante) cometió homicidio voluntario en perjuicio de los jóvenes Edwin Alberto Pacheco Barreiro, Roberto Orlando Feliz Rocha y una herida al adolescente Aldri Gabriel Soriano Sosa, curable en un periodo de tiempo de uno (01) a dos (02) meses, hechos establecidos y sancionados en los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal y 396 letra A, de la Ley 136-3 sobre el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana.

4.15. Con respecto a la calificación jurídica, la Corte a qua reflexionó en el sentido siguiente: El reclamo resulta defectuoso, pues no existe una correspondencia entre la norma que se alega violada y las argumentaciones dadas por el recurrente. El artículo 19 del Código Procesal Penal plantea la formulación precisa de cargo. Esto significa que la persona que está siendo en causada en un proceso penal tiene derecho a ser informado de las imputaciones formuladas en su contra, de manera que pueda ejercer su derecho de defensa. En el presente proceso, el ministerio público presentó acusación contra el imputado Danilo Suero de los Santos por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y 396 literal A, de la Ley 136-03, que el juez de la

instrucción acogió de manera total la acusación y el imputado fue procesado por el crimen de homicidio voluntario, así como golpes y heridas inferidas a un menor de edad. Por todo lo cual la Corte constata que en el presente proceso se ha cumplido con las disposiciones de la ley; razón por la cual procede rechazar el tercer medio invocado, al no advertir la falta de fundamentación alegada por la parte recurrente.

4.16. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida esta Sala Penal no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente, quedando evidenciado que los jueces de la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado.

4.17. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

4.18. Como colofón de esta decisión se debe afirmar que al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación procede rechazar indefectiblemente dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

#### V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

#### VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danilo Suero de los Santos, contra la sentencia penal núm. 0132-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)